001003/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de marzo de julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos caratulados " **<PER_1> y otras/sumario – accidente de trabajo- acción civil**" Expte. No 1003/2024, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 164/2025-L de fecha 09/12/2025.

I En la resolución en crisis, esta Alzada, en lo sustancial, hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora, Sr. <PER_3>, por escrito digital ID 1518885 y bajo apoderamiento letrado, en contra la sentencia definitiva de primera instancia nro. 102/24 de fecha 24 de mayo de 2024, con los siguientes alcances: a) se ordenó la revocación del punto I) de la parte resolutiva del fallo aludido, en todas sus partes, y se rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, por la demandada y citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y por las citadas en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_3> – y su continuadora<TEXTO_ANONIMIZAR_4>-<TEXTO_ANONIMIZAR_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_6>; b) fue decidida la revocación del punto II) de la parte resolutiva del fallo aludido respecto a la imposición de costas de primera instancia a la parte actora, imponiéndose las mismas a las demandadas y citadas en garantía mencionadas, del mismo modo que en la Alzada; c) fueron regulados honorarios de ambas instancias y se tuvo presente la reserva del caso federal; y d) se dispuso el reenvío del juicio al Sr. juez de la causa, a los fines que se dicte sentencia sobre la controversia de fondo planteados por las partes.

En contra de la decisión antes indicada, la parte <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. Aseguradora de Riesgos del Trabajo interpuso recurso de casación por escrito digital ID.2212154 por las causales previstas en el inciso e) del artículo 291 del CPCCCh; como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia.

II De conformidad con las exigencias de los arts. 289, 292 y ccs. del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y ataca una sentencia definitiva de segunda instancia. El recurrente, frente a la exigencia de constituir domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia, lo hace en calle <DIRECCION> de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, con la carátula del recurso y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario No 3821/09.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al escrito recursivo, de la lectura de la pieza procesal ID.2212154 se advierte la conformación a tal exigencia, teniendo en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia respecto de este requisito, que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. No 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. No 7/S.R.E./05; entre muchas otras más). Surge del escrito recursivo una referencia puntual a los antecedentes y resoluciones precedentes a esta vía elegida; los fundamentos que la parte considera atinados para el pedido de casación de sentencia y la invocación de la causal, puntualmente. Asimismo, la casacionista plantea la solución pretendida.

III Sin perjuicio del análisis precedente, cabe adentrarnos ahora en el examen preliminar de los motivos casatorios invocados, según el planteo del recurrente y las exigencias del art.291 del CPCCh.

En el marco de admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). Ahora bien; la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. pone como sustento de su recurso extraordinario al art. 291 incisos e) del CPPCh. Desarrolla sus agravios.

III.a) Según expone <TEXTO_ANONIMIZAR_9>. en el inicio de su queja, coincide con el criterio de la sentencia acerca de que el curso de la prescripción comienza a correr cuando la acción nace, - y aclara- cuando el trabajador adquiere conocimiento cierto del grado de incapacidad que padece, de su carácter definitivo y de la relación causal con las tareas. Seguidamente, disiente con el

fallo en tanto entiende que el criterio antedicho no logra concretizarse en el caso, porque en el pronunciamiento no se establece de qué manera ni en qué momento se configurarían aquellos extremos.

Explica que, en materia de prescripción liberatoria, se mantiene el principio de que ésta, como medio excepcional de extinción de la acción solo puede comenzar a correr desde que pudo ser efectivamente ejercida y que, en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, la acción indemnizatoria solo se encuentra jurídicamente expedita cuando existe una determinación objetiva de la incapacidad permanente, porque hasta entonces el derecho permanece indeterminado y carente de exigibilidad concreta.

Puntualiza en el caso, entiende que surge de la sentencia de primera instancia que la única determinación médica objetiva del grado de incapacidad fue realizada en sede judicial mediante la pericia médica agregada el 31/10/2018, cuando se asignó al actor un 23% de incapacidad, sin que exista otra constancia de determinación médica, administrativa o jurisdiccional que hubiera cuantificado una incapacidad laboral permanente definitiva anteriormente.

Se queja diciendo que la sentencia de Cámara descarta la época aludida y revoca la prescripción declarada, sin identificar un momento alternativo en el que el actor hubiera adquirido el conocimiento cierto del grado de incapacidad que la propia sentencia exige como condición para el nacimiento de la acción. Dice que el fallo que recurre se apoya en circunstancias como la existencia de dolencias, la modificación de tareas o la progresión del cuadro clínico, sin explicar de qué modo tales circunstancias habrían permitido al actor conocer la entidad definitiva del daño y su carácter indemnizable.

Señala que desde el inicio del proceso, su parte sostuvo la prescripción de todos los conceptos e importes reclamados con origen anterior al 1° de diciembre de 2009 porque el actor habría dejado de desempeñarse como chofer durante el mes de noviembre de 2007, con más de dos años antes de la fecha de prescripción invocada en la demanda (diciembre de 2009); que el cambio de funciones, según los dichos del propio Sr. <PER_4>, obedecían a dolencias por su desempeño laboral, pero que, en la sentencia de Cámara no se utilizan dichas fechas para el cómputo del plazo prescriptivo, y se incurre en una incorrecta técnica de judicatura al tomar una fecha para considerar la existencia del accidente o la enfermedad laboral y otra distinta para fijar el

Documento anonimizado por AymurAI

inicio del curso de la prescripción, sin brindar una explicación razonada al respecto.

Alega que la pretensión resulta prescripta por el plazo de tiempo transcurrido entre la manifestación invalidante invocada en la propia demanda -año 2007- y la interposición de la acción judicial -año 2014-, pues la promoción de la demanda siete años después de la alegada manifestación de la enfermedad laboral da cuenta, sin más, de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

IV Tratamiento.

IV.a) Expuestos que fueran los agravios casatorios, advertimos en la primera queja la reiteración de postulaciones mantenidas ante esta alzada cuyo tratamiento fue preciso y concreto al ser resuelto el recurso de apelación, lo que revela, en principio, la carencia de agravio constitucional de modo concreto y novedoso. No obstante, tratándose éste de un examen preliminar y dado que la causal casatoria denuncia un grave vicio de la sentencia por arbitrariedad, ello amerita el análisis –aun en el marco formal- de los motivos dados por el casacionista.

<TEXTO_ANONIMIZAR_9> pretende la revocación de la sentencia dictada con fundamentos en la arbitrariedad, a fin de que se declare prescripta la acción iniciada por <PER_4>. Consideramos que no resultan suficientes los fundamentos para tener por configurada la causal a la luz de la construcción jurisprudencial en torno a la teoría de la arbitrariedad.

Aun cuando el recurrente señala su teoría para descalificar el decisorio, pretende la declaración de arbitrariedad por una cuestión interpretativa de lo que se debería haber resuelto y no se hace cargo del extenso y profundo análisis del primer votante donde se explica y se concluye en la llamada consolidación de la dolencia o incapacidad, que el cambio de tareas a raíz de las dolencias, no fijaban el grado de la incapacidad ni restantes elementos vinculantes con la relación laboral como punto de partida del comienzo de la prescripción. y se estima la fecha de inicio del cómputo al 6 de agosto de 2013. A ello adhiere el segundo voto (ley V-203). Consideramos, del confronte del agravio casatorio con los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que resultan aquellos parciales, reiterativos y ajenos respecto de los fundamentos dados por los Vocales intervinientes; tratándose el recurso de una queja meramente disidente con la solución dada.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretacion grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos " <PER_5> c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo " <TEXTO_ANONIMIZAR_10>. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En línea con lo anterior y como consecuencia de la causal casatoria invocada en primer lugar, no es posible soslayar que la arbitrariedad requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. No 45/SRE/2012;

Documento anonimizado por AymurAI

16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y No 195/SRE/2017).

En el caso, la crítica efectuada no demuestra la logicidad del razonamiento. El pronunciamiento de esta Cámara es tildado de arbitrario, y aunque no estamos habilitados para expedirnos, sustancialmente, sobre esa arbitrariedad que se imputa al propio fallo, resulta menester determinar si la cuestión sometida a consideración, puede dar lugar a la intervención del Superior Tribunal de Justicia. Esta valoración preliminar debe atender al estudio sobre los fundamentos suficientes que sustentan el recurso. Por ello, no es este el caso donde hemos de construir una segunda sentencia para embate de los fundamentos dados, pero entendemos que el recurrente plantea una disputa en contra de cuestiones resueltas con debidos fundamentos y conforme al Derecho que el Tribunal considera aplicable.

Por ello, consideramos preliminarmente improcedente el recurso de casación interpuesto por las causales esgrimidas, y siendo ésta la suerte del mismo más allá de la conformación de requisitos formales (pto.II), excepto en la constitución del domicilio.

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

I. Declarar inadmisible e improcedente el recurso de casación interpuesto por escrito digital ID 2212154, por <TEXTO_ANONIMIZAR_8, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.164/2025-L en función de los considerandos precedentes.

II. Extiéndase copia de las partes pertinentes de la presente, a fin que la recurrente gestione el reintegro de la tasa de justicia abonada.

III. Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

IV. Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO.207 LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCURORIAS DEL AÑO 2026